REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00074
Condenado: **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2021-1458

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, y en virtud que la Dra. María Fernanda Navarro Lobo, ya se encuentra reconocida dentro del presente proceso, a pesar de la anotación realizada a través de mediante informe secretarial de la fecha y en relación al correo electrónico utilizado por la profesional del derecho para remitir la presente solicitud se observa que desde el día 18 de diciembre de 2020, previo al reconocimiento personería jurídica este ha sido referenciado de su propiedad dentro de la presente vigilancia. Más se le requiere para que cumpla con la inscripción de su correo electrónico a la plataforma SIRNA, de conformidad a lo contemplado en el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" artículo 31 "*Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.*". Así como a la CIRCULAR PCSJC20-25 del Consejo Superior de la Judicial. Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en el Centro de Atención MI RENACER S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900**,** a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que el sentenciado cumpla la condena en el centro de rehabilitación Neurosiquiatrico de esta municipalidad, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria, sobre la cual ese mismo Juzgado requirió información por parte del Centro Neurosiquiatrico de Ocaña y de la Estación de Policía de Aguachica. De las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

El día 21 de enero de 2021, fue recibido vía correo electrónico solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, solicitud exactamente igual a la elevada ante el Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 22 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se reiteró lo ordenado por el extinto Juzgado de Descongestión en auto de fecha 28 de diciembre de 2020. Toda vez que hasta la fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte de las entidades requeridas

A través de correo electrónico fue recibido el día 18 de enero de 2021, respuesta por parte del centro Neurosiquiatrico de Ocaña.

Mediante auto fechado 03 de marzo de 2021, se requirió a la apoderada del sentenciado para que se sirviera aclarar la solicitud de cambio de medida elevada a favor del condenado. En ese mismo auto, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que allegara un informe en relación al arraigo social y familiar del condenado. El cual fue recibido el día 16 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico recibido por secretaria el día 09 de marzo de 2021, le fue notificado este Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la apoderada del sentenciado. Mediante oficio No. 00217, la suscrita procedió a dar contestación al amparo constitucional y enviada el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera informar si tenían conocimiento del cambio de lugar de reclusión del condenado, así mismo se requirió a la apoderada para que se sirviera aclarar la dirección aportada en la solicitud. Esta última visible a folio 144 del cuaderno principal, en el cual la apoderada del sentenciado aclara que la dirección donde residirá el mismo es en la ubicada en la calle 2ª No. 28-27 Barrio la Victoria de Aguachica.

A través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, fue recibido el fallo de acción de tutela instaurado por la apoderada del sentenciado. Acción constitucional que fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria.

A través de escrito radicado vía correo electrónico el día 08 de abril de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-0541 de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual se le negó al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 05 de mayo de 2021, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto de fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirviera adicionar y aclarar el informe rendido en fecha 31 de mayo de 2021. Toda vez que el mismo fue realizado en la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA EN OCAÑA**, lugar donde reside la víctima. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

En auto de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el subrogado al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar a la apoderada del sentenciado que la carga argumentativa y probatoria le corresponde a la misma, sin embargo, en relación al primer requisito que señala la norma, es dable muy a pesar que la cartilla biográfica aportada dentro de los documentos que obra en el plenario señalan que **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, se encuentra referenciado como infractor primario ya que en la cartilla biográfica no existe anotación de un proceso diferente a la presente vigilancia, más en relación a los demás requisitos se solicitará para efectos de pronunciarse de fondo el Despacho. Por lo anterior y en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA** se encuentra desprovisto de la libertad en centro de rehabilitación por cuenta de este proceso desde el **07 de marzo de 2019**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **29 meses y 05 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que le fue condenado a **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque este Juzgado se pronunció respecto a solicitudes presentadas anteriormente a favor del sentenciado, las visitas fueron realizadas en la primera oportunidad para estudiar el beneficio de prisión domiciliaria y en la segunda oportunidad para el estudio de la libertad condicional aportando una dirección diferente a la que se señala en la presente solicitud. Allegándose documentación tales como **(i)** fotografías del inmueble correspondiente a la dirección **CALLE 2ª N° 28 EN AGUACHICA CESAR. (ii)** Constancia Personal suscrita por la señora Yesica Paola Carrascal Arévalo, Cartilla Biográfica correspondiente al sentenciado de fecha 02 de diciembre de 2020, Constancia firmada por los residentes del barrio, certificación del SISBEN del sentenciado. Sin embargo, se considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2ª N° 28 EN AGUACHICA CESAR. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, es menester del Despacho requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, para efectos de verificar la continuación de internación del mismo en el Centro de Atención Mi Renacer, así mismo, se requerirá a esta última para que se sirva aportar la historia clínica del sentenciado prenombrado en aras de verificar su estado actual de salud como evolución de su comportamiento y a la Policía Nacional para que allegue los antecedes penales del condenado.

---

[1] Según cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 2ª N° 28 EN AGUACHICA CESAR**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar la cartilla biográfica actualizada y la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900.

CUARTO: **REQUERIR AL CENTRO DE ATENCION MI RENACER**, para que se sirva allegar a este Despacho la historia clínica del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, para efectos de verificar el estado actual de salud y comportamiento, en la que se encuentra el mismo.

QUINTO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900.

SEXTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081000000201500156
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00224
Condenado: **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Simple, Secuestro Simple y Homicidio Agravado en grado Tentativa en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio: No. 2021-1455

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judiciall en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 0234 del 22 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.214.681**,** a las penas principales de **138 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO SIMPLE, SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0234 del 22 de febrero de 2021, reconoció al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, redención de pena de 1 mes.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DELDESPACHO

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0234 fechado 22 de febrero de 2021 *"se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA, ya que verificada la sumatoria de horas de trabajo, redimidos en enero, febrero y marzo de 2020, se da un total de 492 horas, valor correcto, pero al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art. 82 y 101, se falla en decir que es un valor de 1 mes, cuando el resultado es 30.75 días."*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

> *ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*
>
> *1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
>
> *2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
>
> ***4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.***
>
> *5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia"

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-0234 de fecha 22 de febrero de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por estudio de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2020.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 22 de febrero de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA,** toda vez que, por un error aritmético involuntario, teniendo en cuenta que para la fecha el programa utilizado para realizar dicho conteo y conversión, fue sometido a soporte técnico con la mesa de ayuda , quienes informaron a la suscrita que los comandos se habían alterado como motivo por el cual los resultados mostraban errores, los cuales fueron corregidos, pero en la fecha de hoy se observa que aun este proceso no había sido pasado al despacho para dicho fin a pesar de contar con solicitudes en tal sentido, es así que en dicho auto atacado, se registró redención de pena de 1 mes y contabilizando el número de horas certificadas, se evidencia que se obtiene como resultado 1 mes y 0,75 días, tal como lo hace ver el señor Procurador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No. 2021-0234 de fecha 22 de febrero de 2021 y se reconoce al sentenciado, redención de pena por estudio de 1 mes y 0.75 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680810000002015500156
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00224
Condenado: **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Simple, Secuestro Simple y Homicidio Agravado en grado Tentativa en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1456

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA,** quien actualmente se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067338	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081000000201500156
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00224
Condenado: **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Simple, Secuestro Simple y Homicidio Agravado en grado Tentativa en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1457

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA,** quien actualmente se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161823	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081000000201500156
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00224
Condenado: **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Simple, Secuestro Simple y Homicidio Agravado en grado Tentativa en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Sustanciación No. 2021-0230

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial con pase al despacho efectuado el día de hoy y la solicitud de corrección elevada por el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., junto con las piezas procesales, entre ellas, auto interlocutorio No. 2021-0235, por medio del cual se reconoce redención de pena al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA.**

Se observa que es necesario corregir el auto interlocutorio No. 2021-0235 de fecha 22 de febrero de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se reconoció redención de pena al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA,** toda vez que, por un error aritmético involuntario, se señaló en las horas enviadas y redimidas el total de 418 y una vez verificado el certificado de computo por trabajo, estudio o enseñanza correspondiente a esas horas, se evidenció que durante los periodos comprendidos entre el 01 al 30 de junio de 2020, el sentenciado obtuvo 448 horas, teniendo en cuenta además que para la fecha el programa utilizado para realizar dicho conteo y conversión, fue sometido a soporte técnico con la mesa de ayuda, quienes informaron a la suscrita que los comandos se habían alterado motivo por el cual los resultados mostraban errores, los cuales fueron corregidos, pero en la fecha de hoy se observa que aun este proceso no había sido pasado al despacho para dicho fin a pesar de contar con solicitudes en tal sentido, por lo que se informa que se corregirá el cuadro de cómputos y la parte resolutiva del referenciado auto, en lo referente al total de horas enviadas , redimidas y su equivalencia en días, el cual quedará de la siguiente manera:

NUMERO DE CERTIFICADO	*MESES*	*TRABAJO*	*ESTUDIO*	*ENSEÑANZA*
17806653	*01/04/2020 – 30/04/2020*	*160*	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	*152*	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	*136*	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		***448***	-	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		***448***	-	-

*Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

***PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA, 28 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído."*

Lo anterior, conforme a lo ya mencionado, queda verificado que en el auto interlocutorio No. 2021-0235, se le reconoce al sentenciado **JESÚS DAVID HERREÑO ARRIETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, como redención de pena, **28 días por trabajo**.

Infórmese a los interesados.

CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00530
Condenado: **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Municiones en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado en Grado Tentativa, Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y agravado y Lesiones Personales.
Interlocutorio No. 2021-1443

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900118, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA** Identificado con CC. No. 1.091.660.276, por el Juzgado Primero Penal del Circuito, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, a la pena principal de 60 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988820	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA, 1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00530
Condenado: **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Municiones en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado en Grado Tentativa, Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y agravado y Lesiones Personales.
Interlocutorio No. 2021-1444

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068333	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA, 1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00530
Condenado: **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Municiones en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado en Grado Tentativa, Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y agravado y Lesiones Personales.
Interlocutorio No. 2021-1445

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165922	01/04/2021 – 30/04/2021	120	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	144	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**368**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**368**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA, 23 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015921908960
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00531
Condenado: **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ**
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2021-1449

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 2020000260, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ** Identificado con CC. No. 1.098.804.115, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 28 de julio de 2020, a la pena principal de 220 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988909	24/12/2020 – 31/12/2020	-	30	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**30**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**30**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ, 2,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015921908960
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00531
Condenado: **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ**
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2021-1450

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068392	01/01/2021 – 31/01/2021	-	54	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**306**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**306**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ, 25,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015921908960
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00531
Condenado: **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ**
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2021-1451

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18166191	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 15/06/2021	-	54	-
	16/06/2021 – 30/06/2021	104	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**104**	**294**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**104**	**294**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HARLINTON ELIAS VILLAMIZAR ORTIZ, 1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00529
Condenado: **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1452

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad en Descongestión, con el radicado 201900870, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** Identificado con CC. No. 15.960.379, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 a la pena principal de 128 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985644	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA, 1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00529
Condenado: **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1453

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066910	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 04/03/2021	48	-	-
	05/03/2021 – 25/03/2021	172		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**532**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**532**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA, 1 mes y 3 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00529
Condenado: **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1454

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161012	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	208	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**608**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 608 horas como pena redimidas al sentenciado, toda vez que, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18161012, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201400031
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00528
Condenado: **FREDY MENDOZA PORTILLA**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2021-1446

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 2019000900, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FREDY MENDOZA PORTILLA** Identificado con CC. No. 88.258.452, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, a la pena principal de 12 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY MENDOZA PORTILLA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709

del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988009	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MENDOZA PORTILLA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"*...**esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***...*"

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA, 1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201400031
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00528
Condenado: **FREDY MENDOZA PORTILLA**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2021-1447

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY MENDOZA PORTILLA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067599	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MENDOZA PORTILLA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA, 1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201400031
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00528
Condenado: **FREDY MENDOZA PORTILLA**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2021-1448

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY MENDOZA PORTILLA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164353	01/04/2021 – 30/04/2021	104	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**392**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**392**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MENDOZA PORTILLA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA, 24,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA